

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Comercio.—Núm. 251.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice de Real orden con fecha 3 del actual lo siguiente.

«El Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dijo en 25 de Mayo próximo pasado al Gefe político de esta provincia lo siguiente. —Vista la exposicion de los Directores de la Compañía general Española de Seguros en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrantes de las Compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos de fecha anterior de la referida ley; considerando que la disposicion contenida en el citado artículo 31 se refiere á las operaciones de préstamo que se concierten con las Compañías con posterioridad á dicha ley y reglamento; considerando que la prorogacion del préstamo cuando proviene de la imposibilidad en que pueden encontrarse los

interesados de sustituir las antiguas garantías por títulos de la deuda consolidada, mas que una nueva operacion de préstamo es una mera continuacion de la antigua; considerando por último que el espíritu del artículo 31 no es en manera alguna agravar los efectos de la crisis comercial que pesa sobre las sociedades existentes y sobre los tomadores de los préstamos sino tan solo el de precaver estos mismos efectos para en lo sucesivo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el artículo 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de Enero último no impide que las Sociedades anónimas puedan acceder á la prorogacion de los préstamos contraídos con anterioridad á la dicha ley bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con títulos de la deuda consolidada. —Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se indican. Leon Junio 18 de 1848.—Agustin Gomez Juguanzo.

Con el fin de poder formar una estadística de ganadería en esta provincia y cumplir con lo prevenido por la Dirección de Agricultura sobre el particular, es indispensable que antes del 15 de Julio próximo, los Alcaldes de los pueblos donde han estado establecidas paradas públicas con autorización competente, remitan á la Secretaría de este Gobierno político una razon arreglada al modelo que se inserta á continuación de las yeguas asistidas en la misma, con expresion de las que lo han sido al natural y de las que lo han sido al garañon. Al reclamar de los dueños de dichos puestos estas noticias, es de mi deber manifestarles que no envuelven ningun objeto fiscal, y que por el contrario se dirigen á conocer la importancia de este ramo que el Gobierno de S. M. se ocupa eficazmente de mejorar en union con la Junta de agricultura de la provincia. En esta confianza me atrevo á esperar de los buenos deseos de dichas personas y del interés que de ello han de reportar, que no retardarán el envío de unos datos que en todo caso me veria en la necesidad de obtener aunque para conseguirlo hubiera de prescindir de su mayor ó menor exactitud. Leon 15 de Junio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Modelo que se cita en la anterior circular.

DISTRITO MUNICIPAL DE

(aquí el nombre del Ayuntamiento.)

PARADA DE D.

en el pueblo de Audanzas

MONTA DE 1848.

Razon de las yeguas asistidas en este Establecimiento desde del mes de Marzo hasta del de Junio.

Cubiertas por los Caballos (aquí los nombres.)

Cubiertas por los Garañones (aquí los nombres.)

Mes.	Dia.	Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo cria en el año anterior.	Si no la tuvo.	Mes.	Dia.	Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo cria en el año anterior.	Si no la tuvo.

302

V.º B.º
EL ALCALDE.

Audanzas y Julio 10 de 1848.
EL BUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO,
F. de T.

NOTA. A fin de que comprendan mejor los dueños, de la manera de cubrir estos estados se ha hecho en este supotendo en el la parada de Audanzas.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 253.

Habiéndose desertado del presidio de Valladolid el confinado Manuel Carracedo Ramos, encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de protección y seguridad pública de la provincia procedan á la captura de este sugeto si se presentara en algun punto de la misma provincia y le remitan caso de ser aprehendido, á disposición del Sr. Gefe político de la de Valladolid con toda seguridad, á cuyo efecto se pone á continuación la media filiación del referido confinado. Leon 19 de Junio de 1848.—Agustia Gomez Inguanzo.

Presidio Peninsular de Valladolid.

Media filiación.—Entró en 5 de Noviembre de 1846 Manuel Antonio Carracedo, hijo de Antonio y de Marta Ramos, natural de San Miguel de Candeda, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 47 años, oficio carpintero: sus señales, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas. Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid en 12 de Agosto de 1846 á cuatro años de presidio por el delito de robo, en causa formada por el Juzgado de Villafranca del Bierzo. Desertó en el día de ayer. Valladolid 6 de Junio de 1848.—V. B.—El Comandante, Perez.—El Mayor, Ramon de Baños y Runa.

Continúa la Instrucción dirigida á los Gefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Modo de justificar el estado del camino.

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificación requerida, de una manera facil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacerseles, sucedera lo que se ha verificado en Francia, á causa de los trámites embarazosos que establece la legislación de caminos

vecinales, para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnización, á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestación por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros, donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveración del alcalde, fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es ménos que los empresarios esten garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aquí la prescripción contenida en el artículo 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al gefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporación formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnización.

Las explotaciones agrícolas no estan obligadas á indemnización por deterioros.

Después de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se ve que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras, y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas cualquiera que sea la extensión de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la prestación ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que estan situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

Las explotaciones industriales estan obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que si, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho, ó mas pueblos, cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravámen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que

proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados, y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucedería muchas veces que, estando situadas en el confín del término de un pueblo deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzarían sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se comenta.

Núm. 254.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dice lo que sigue.

»Deseosa esta Direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el Reino solo cuando el algodón no excede de la tercera parte, se dirigió á los principales aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendría adoptar, para la acertada resolucion de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fe, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por Real orden de 16 de Noviembre último se estableció una regla general, para el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el día.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ó urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de lícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, excede la parte prohibida del límite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases, porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavía son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificacion se hubiese de practicar por hilos, sería inútil el uso del cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al destilado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el día, de resultados de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificacion de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas

la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, sino acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad sería separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operacion química, casi siempre de muy difícil práctica, que haría interminables las operaciones de las aduanas, y que no podría tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convenido esta Direccion general de los inconvenientes que tendría la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo expuesto deberá servir de instruccion á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan delicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspeccion ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaracion de los vistas y sean los tejidos de nueva invencion ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo más adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los aduantes, resolviendo siempre en su favor la Administracion los casos dudosos, porque los intereses del tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fe, que debe considerar á las Aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detencion de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo que disponen los artículos 294 y 298 de la Instruccion de Aduanas; y se elevarán en consulta á esta Direccion general, acompañados de muestras, para la mas acertada resolucion.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa provincia, cuidando de que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio y demas personas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos correspondientes. Leon 8 de Junio de 1848.—Wenceslao Tural.